



TOCA DE RECLAMACION. No. 058/2017-P-2
(reasignado la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: ***** *, AUTORIZADO
LEGAL DE LA PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK
ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECISIETE.**

V I S T O S.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 1470/2017-V, por el **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO**; en los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-058/2017-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** interpuesto por el M.D. *****

AUTORIZADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA, en contra del acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente número 372/2016-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el ***** , autorizado legal de la parte actora, hizo valer Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de diez de marzo del presente año, pronunciado por la Tercera Sala del anterior Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente Administrativo número 372/2016-S-3.

SEGUNDO.— El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA-SGA-664/2017, el Magistrado Presidente, en cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del acuerdo de fecha veintisiete de ese mismo año, turnó el recurso a la otrora Magistrada de la Tercera Sala, para formular la resolución respectiva.

TERCERO.— Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año que discurre, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-1030/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 058/2017-P-1 (reasignado a la Tercera Ponencia)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94



y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- El recurrente hace consistir su inconformidad en el acuerdo de diez de marzo de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

I. “Visto el estado procesal que guardan los autos, y antes de continuar con la tramitación del presente asunto se hace necesario avocarse al estudio de las causales de **improcedencia y sobreseimiento** por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, por imperativo de lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sin que constituya un obstáculo la instancia en la que se encuentre el juicio. Ello en virtud de que el Juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, tal y como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo por ser orden público deben estudiarse previamente, lo alegan o no las partes, cualquiera que sea la instancia”. Advirtiendo esta Sala que en la especie se actualiza tal figura, en virtud de las consideraciones siguientes:*

Mediante escrito de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis el ciudadano ***** promovió juicio de nulidad en contra de las autoridades **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS DEL REFERIDO ENTE**, reclamando los actos consistentes en: “a).- la negativa de las autoridades señaladas como demandadas,

de concederme los 45 días “perjubilatorios” con goce de salarios; **b).**- De pagarme los 10 días por cada año laborado y, **c).**- El pago de los 150 días de salario por concepto de “seguro de retiro”. Sic.

II. Ahora bien, el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que Salas de este Tribunal, son competentes para conocer los juicios que se promueven en contra de:

“I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, orden, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose esta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o falta dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales;

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

De lo trasunto se desprende, que las Salas de este Tribunal solo son competentes para conocer de los actos jurídico-administrativos, que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, orden, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; en el que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa; circunstancia que en el caso no se concretó no se cumplen.

En este contexto, aun cuando es verdad que la fracción I del artículo en cita, prevé la competencia de este Tribunal para conocer de los actos que las autoridades Estatales, Municipales sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen o ejecuten un agravio de los particulares, no menos cierto es, que el acto impugnado, se trata de un asunto de carácter



estrictamente laboral, pues la prestación origen de la presente Litis es de dicha naturaleza, ello es así, toda vez que la autorización y pago de los 45 días prejubilatorios, así como el de 10 días por cada año laborado, se encuentra reconocidas en las Condiciones General del Trabajo, la cual está regulada por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto como se dijo la mismas derivan de prestaciones de naturaleza laboral.

Bajo este orden, tenemos que, las Condiciones Generales de Trabajo, suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su sindicato establecen en sus numerales 57, 58 y 104, lo que a continuación se transcribe:

ARTICULO 57.- RENUNCIAS. - El trabajador que renuncie a su puesto recibirá del Instituto diez días de salario por cada año de labores y la parte proporcional de sus vacaciones y aguinaldo que le correspondan, más una constancia de servicios.

ARTICULO 58.- SEPARACION POR JUBILACION Y OTRAS PENSIONES. A la separación del trabajador con motivo de su jubilación u otra pensión, el instituto le pagara la cantidad de diez días de salario por cada año laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción del año. Asimismo, le cubrirá todas y cada una de las prestaciones que le adecuare por concepto de salario, partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional, seguro de retiro y aquellas a que tuviere derecho a los artículos de las presentes C. G. T.

ARTICULO 104.- JUBILACIONES. Los trabajadores con 30 (treinta) años de servicio para los hombres y 25 (veinticinco) para las mujeres, que cumplan con los requisitos para jubilarse en el Instituto, podrán hacerlo y tendrán derecho a recibir petición equivalente a su salario vigente y los subsecuentes que se otorguen al salario mínimo vigente en la zona.

Cuando el trabajador tenga la necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez o pensión por cesantía en edad avanzada, de acuerdo con la Ley del ISSET se le concederá licencia con goce de salario por 45 (cuarenta y cinco) días naturales, para que pueda atender debidamente los tramites respectivos.

Los trabajadores gozaran de licencia con goce de salario por 45 (cuarenta y cinco) días naturales para atenderlos tramites y obtener su pensión por edad, tiempo de servicios e incapacidad física o mental, de acuerdo a lo señalado en la Ley del ISSET. Podrán solicitar por escrito al Sindicato, los apoye en su gestión ante el Instituto, para que puedan atender debidamente los trámites necesarios.

Como se puede apreciar de lo trasunto, las prestaciones alegadas por la parte reclamante, son laborales, toda vez, que contemplan el pago de diversos

conceptos, entre ellos a los reclamados en esta Litis, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo; la cual es una legislación de naturaleza laboral y como tal, la procedencia del pago o no de los mismos como reclamo legal, corresponden a un Tribunal laboral, y no a uno administrativo, cuyas funciones están encaminadas a conocer de los actos jurídico-administrativos, que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; y si bien, el acto reclamado en esta causa proviene de una autoridad integrante de un Órgano Desconcentrado del Gobierno del Estado, como lo es el Instituto de Seguridad Social del Estado, cierto es que la Consecuencia jurídica de lo contenido en el oficio origen de la controversia, sería el de analizar y determinar si las prestaciones reclamadas por la actora, son procedentes o no, lo cual queda fuera de su competencia material, al referirse a prestaciones.

Ello es así, ya que las prestaciones alegadas por el hoy promovente, conforme a los marcos legales anotados, se consagran tales derechos para los particulares en razón del vínculo de trabajo que guarda con el Instituto de Seguridad Social, de lo que es factible establecer que la ilegalidad aducida por el quejoso derivan de una violación a sus derechos laborales y no administrativos, lo que este Tribunal no puede conocer.

III. Conforme anteriormente expuesto, lo que se impone en el caso, es **declarar la improcedencia y por ende el sobreseimiento del presente juicio**, al no resultar competente esta Sala para seguir conociendo del mismo, en relación con lo ordenado por el numeral 42 fracciones VIII y último párrafo, en concordancia con el arábigo 43 fracción II de la Ley de la materia.

IV. En mérito de lo determinado en la presente actuación, conviene hacer la precisión, que relacionado con la causa de pedir en este juicio, mediante resolución pronunciada en el conflicto competencial número 70/2016, por el **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO EN EL ESTADO**, suscitado entre el **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO Y ESTA TERCERA SALA**, relativo al juicio contencioso administrativo 662/2016-S-3, la autoridad federal de que se trata determino medularmente lo siguiente:

*“Asiste razón jurídica a la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, cuando aduce que el conocimiento de la demanda promovida por ***** , corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco. Lo anterior porque las prestaciones reclamadas por la actora, específicamente las relativas al pago de diez días por año laborado, y el pago de cuenta y cinco días de licencia prejubilatoria son de naturaleza*



laboral; porque están previstas en los artículos 58, 59 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo, suscritas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato, en los cuales la accionante apoyó su pretensión, y que a la letra dicen: (transcribe artículos).

En ese orden de ideas, toda vez que el pago de diez días de salario por cada año de labores y de cuarenta y cinco días de licencia prejubilatoria, entre otras de las prestaciones reclamadas, tiene como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública o dependencias públicas [Congreso e Instituto de Seguridad Social, ambos del Estado de Tabasco] en que laboró, se evidencia una relación de naturaleza laboral con el Instituto de seguridad social, mediante oficio DJJCPS/1045/2013, respondió negativamente a la solicitud de pago de las aludidas prestaciones, por lo que sobre la solicitud de pago de diez días de salario por cada año, se cuestiona el derecho a obtener dicho pago, pues la parte accionante manifestó en su demanda que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le respondió que no tiene derecho, dado que las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato, no le son aplicables, y que se encuentran prescrita dicha pretensión, además, el fundamento en el cual apoya su pretensión, son los artículos 58, 59 y 105 de las citadas Condiciones Generales de Trabajo, que es un ordenamiento laboral.

Lo anterior, no pierde de vista que la parte actora además reclama el pago de ciento cincuenta días correspondiente al seguro de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prestación de naturaleza administrativa, derivada de la seguridad social; sin embargo, debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva, como consecuencia directa, el reclamo de seguridad social; de manera que si aquella relación laboral se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y las condiciones de Trabajo entre la dependencia pública y el sindicato, y para no dividir la continencia de la causa, se estima que corresponde conocer al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.”

*V. Agréguese a los autos el oficio número 456 suscrito por el **LICENCIADO DARVIN ARSIN PÉREZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO**, mediante el cual no hace de conocimiento de la admisión de la demanda de garantías promovido por el ciudadano *****; tómese nota de lo anterior y rondase el informe solicitado por el autoridad federal en referencia.*

VI. Finalmente, glósese a los autos el escrito de contestación de demanda signada por la parte demandada

en este juicio, atento al mismo las partes deberán estarse a lo determinado en este acuerdo.”

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis de los agravios primero esgrimido por la recurrente, manifestando que, el análisis que realizó la Magistrada de la Sala A quo de los artículos 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen la relación laboral entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto antes citado,

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618



fue con el fin de beneficiar a las autoridades y dilatar la tramitación del asunto de origen.

VI.- En cuanto hace al primer disenso de la recurrente se tiene **inoperante**, lo anterior, en virtud de que, lo hace consistir en una afirmación subjetiva, al considerar que la Magistrada Instructora tiene como finalidad su actuar en favorecer a las autoridades demandadas, retardando el procedimiento con la emisión del acuerdo recurrido, sin atacar en dicho agravio las consideraciones y los fundamentos que tuvo la A quo para determinar el sobreseimiento de la causa de origen, es decir, la exposición de los argumentos jurídicos en los que se basa el recurrente para estar inconforme con tal determinación, y no sólo su apreciación. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.²

² El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Jurisprudencia, 1a./J. 81/2002, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, diciembre de 2002, Página: 61. Registro: 185425

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.³
AGRAVIOS INOPERANTES.⁴

No debemos pasar por desapercibido que la Sala de Origen, en el punto IV del acuerdo recurrido, para mayor motivación al mismo, expuso la resolución pronunciada en el conflicto competencial número 70/2016, por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en el cual en caso similar, fijó la competencia a la autoridad laboral.

VII.- En otro tenor, por cuanto hace a su segundo agravio, el cual versa en que al parecer del recurrente el actor en su escrito de demanda, no reclama prestaciones por concepto de salario, ni partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, etc., y que de la lectura a los artículos 57 y 58 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes 2015-2017, se obtiene que para alcanzar la prestación diez días por año

³ Si el Juez de Distrito sobresee en el juicio de garantías por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 116, fracción V, de la Ley de Amparo, por omitirse la expresión de conceptos de violación en contra del acto reclamado, y el revisionista no aduce razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que el a quo tomó en cuenta para dictar el fallo recurrido, ello trae como consecuencia que los agravios se estimen inoperantes y se confirme el sobreseimiento decretado. Tesis Aislada, XXI.1o.57 K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Febrero de 1997, Página: 70. Registro: 199263

⁴ Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse. Tesis Aislada, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, Página: 80. Registro: 230921



laborado es necesario dejar de ser trabajador, y entrar en cualquiera de los supuestos, estos son, renunciar o separarse de su trabajo para iniciar con los trámites de jubilación o alguna otra pensión, como aduce que el caso de origen. Por otro lado, señala que la licencia con goce de salario por cuarenta y cinco días, el cual tiene su fundamento en el artículo 104 de las referidas Condiciones de Trabajo, igualmente tiene como requisito dejar de ser trabajador, por lo que el actor al renunciar y dejar de laborar para poder tramitar su pensión, concluye que por todo eso es una prestación administrativa y no laboral, a como contrariamente lo sostiene la Magistrada de Primer Grado, y que la autoridad competente para conocer era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado). De igual manera cita diversos criterios relacionados con las pensiones en las que se manifiesta que éstas tienen naturaleza administrativa cuando son reclamados sus incrementos y el pago de sus diferencias.

En relación con lo anterior, este Pleno califica de **infundado** el segundo agravio, toda vez que es de hacer notar que el acto que reclama en el juicio natural, consiste en lo siguiente:

“**a).**- La negativa de las Autoridades señaladas como Demandadas, de concederme los 45 días “*prejubilatorios*” con goce de salarios; **b).**- De pagarme los 10 días por cada año laborado y, **c).**- El pago de los 150 días de salarios por concepto de “**Seguro de Retiro**”.

Asimismo, es conveniente destacar que las Salas Unitarias, al advertir alguna causal de improcedencia para conocer de cierto negocio, están facultadas para que de oficio las haga valer y de esa manera pueden sobreseer antes de que se dicte sentencia definitiva, de conformidad a los

artículos 42 y 43 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Ahora bien, en lo tocante a que el recurrente alega que al ya no ser trabajador al servicio del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, es procedente que se ventile su asunto ante esta instancia administrativa, alegato que no resulta procedente para actualizar la competencia de este Tribunal, ya que si bien en parte el acto reclamado está relacionado con la futura adquisición de una pensión jubilatoria, lo cual sustenta con la tesis jurisprudencial pronunciada por los Tribunales Colegiados, en el que refiere que es materia administrativa las resoluciones o negativas que el propio Instituto de Seguridad Social realice en relación a las pensiones otorgadas por éstas, también en claro que en ella se menciona que para fijar la competencia material del órgano jurisdiccional debe estarse a la sustancia de la cuestión sometida a Litis, en razón de ello, es menester invocar los supuestos que estipulan el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa, de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete:

“ARTICULO 16. Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos jurídico administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; II. Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal; III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de



contratos administrativos celebrados con la Administración Pública; IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y V. Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa”

De lo anterior, y tal como lo asentó la *a quo* en el acuerdo combatido, se puede apreciar que de su lectura al acto, no se actualiza ninguna de las referidas hipótesis, además que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario considerar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al régimen que corresponde la relación jurídica que tiene el actor con la autoridad demandada y lo reclamado por el quejoso, en el caso en concreto, como lo confiesa este último en el punto 1 de los hechos de su demanda, mantenía una relación laboral con el Instituto de Seguridad Social del Estado, y lo que reclama tiene su sustento en las Condiciones General de Trabajo 2015-2017, celebrado entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato de Trabajadores del referido ente, y aunque el accionante en el juicio natural, formalmente ya no es trabajador del Instituto, las prestaciones que reclaman es derivada de su relación laboral que mantuvo con este ente (diez días por cada año laborado y pago de ciento cincuenta días de salario por seguro de retiro), aunado de que la licencia pre jubilatoria que dice reclamar, es un beneficio que estipula las Condiciones Generales de Trabajo, para que el trabajador realice sus trámites de pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez o pensión por cesantía de edad avanzada, y siga gozando de cuarenta y

cinco días de salario, entendiéndose el salario como la remuneración del trabajador por su trabajo, es decir, que el Instituto actúa como Patrón y no en su calidad de autoridad administrativa, máxime que, no es derivado de las pensiones que el propio Instituto otorga a los servidores públicos por los años laborados, previo cumplimiento de los requisitos de ley, misma pensión que aún iniciará su trámite, de ahí que el actor invoque la negativa de la solicitud de la licencia pre jubilatoria.

Por otra parte, este Pleno también observa que en el acuerdo recurrido se menciona que, el Instituto de Seguridad Social del Estado, es un órgano desconcentrado del Gobierno del Estado, al respecto es de asentarse que el multireferido Instituto conforme al artículo 13 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicada en el decreto 209 del Periódico Oficial del Estado en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, estipula lo siguiente:

“Artículo 13.- Se crea el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Planeación y Finanzas.”

Luego entonces, por disposición legal, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es ahora un organismo descentralizado, y por lo tanto las controversias de naturaleza laboral deberán dirimirse atendiendo al régimen Constitucional que regule las relaciones obrero-patronales de un organismo Descentralizado, como lo es el Instituto de Seguridad Social del Estado, y sus trabajadores, a mayor ilustración se citan las tesis siguientes:

COMPETENCIA LABORAL. RADICA EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DEMANDA DEL INSTITUTO DE



**SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.⁵
COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.⁶**

⁵ De conformidad con el artículo 33 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ese organismo se subroga en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, en relación al seguro de riesgos del trabajo previsto en el artículo 1o. de la propia ley. Por otro lado, esta Segunda Sala en la jurisprudencia 22/96, publicada en la página 153 del Tomo III, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de 1996 bajo el rubro de: "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.", apegándose a los criterios del Pleno a ese respecto, sostuvo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un organismo público descentralizado porque participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza, y que, por ende, las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República y no por el apartado B, sin que sea obstáculo a ello que los artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 14 de la ley del instituto, determinen que los conflictos a que dan lugar las relaciones de trabajo entre ese organismo y sus trabajadores, se regirán por el apartado B del mencionado precepto constitucional en virtud de que debe prevalecer la disposición constitucional, frente a la legislación secundaria. En consecuencia, cuando un trabajador al servicio del Estado, demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el reconocimiento de un riesgo de trabajo y el pago de la pensión correspondiente, la competencia para conocer de la controversia se debe fincar en la Junta de Conciliación y Arbitraje y no en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Fiscal de la Federación, en razón de que las legislaciones que los rigen no les otorgan competencia en esos casos Tesis Aislada, 2a. XXVI/99, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Marzo de 1999, ,Página: 311, Registro: 194464.

⁶ El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo público descentralizado, pues participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza; de ahí que las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), punto 1 de la Constitución General de la República, y no por el apartado "B", toda vez que éste expresamente se refiere a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Departamento del Distrito Federal con sus trabajadores, sin que forme parte de los mismos el referido Instituto. No obsta para lo

VIII.- En ese tenor, y al haber resultado esencialmente **inoperante el primer agravio e infundado el segundo**, formulado por el ciudadano , autorizado legal de la parte actora, se ordena

confirmar el acuerdo de diez de marzo del año dos mil diecisiete, dictado en el expediente principal 372/2016-S-3.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el catorce de julio de este año, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos VI y VII se declara **inoperante** el primer agravio e **infundado** el segundo, esgrimidos por el ciudadano ***** , autorizado legal de la parte actora en el juicio original.

anterior que los artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 14 de la ley de dicho Instituto, establezcan que los conflictos a que dan lugar las relaciones de trabajo entre el referido organismo y sus trabajadores, se regirán por el apartado "B" del mencionado precepto constitucional, toda vez que esas disposiciones contrarían el Pacto Fundamental, porque excediéndolo incluyen a los trabajadores de ese Instituto, que si bien integra la Administración Pública Federal, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal. Al respecto, esta Suprema Corte sigue el mismo criterio sostenido en la tesis de rubro "COMPAÑIA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES (CONASUPO). SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Octava Epoca, Tomo VII-Junio, página 110. Jurisprudencia, 2a./J. 22/96, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996, Página: 153. Registro: 200604



SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los Considerandos VI y VII de este fallo, se **confirma** el acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), en el expediente número 372/2016-S-3.

TERCERO.- Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Juez Sexto de Distrito en el Estado, para su debido conocimiento dentro del Juicio de amparo 1470/2017-V y tenga a esta autoridad cumplimentando la ejecutoria dictada en ese asunto.

CUARTO.- Al quedar firme esta resolución, con atento oficio devuélvase a la Sala de origen los autos principales para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad a los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado y hecho que sea. Archívese el presente Toca como asunto concluido. -

Cumplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 058/2017-P-2 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el uno de diciembre del año dos mil diecisiete.